



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 202**

Aprobado mediante Acta del 23 de junio de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Jineth Garces Paz en representación de la menor Manuela Iburguen Garces
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	76001310500920220010701
Temas	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Confirma
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñiz Afanador</b>

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**AUTO**

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a Víctor Hugo Becerra Hermida quien se identifica con T.P. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica al profesional Gonzalo Alberto Torres Salazar, quien se identifica con T.P. 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

## **1. ANTECEDENTES**

Pretende la señora Jineth Garces Paz, quien actúa en representación legal de la hija menor de edad Manuela Ibarguen Garces, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su progenitor, además pretende el pago de los intereses moratorios y las costas procesales.

Como hechos relevantes señala que, el señor Luis Arley Ibarguen Córdoba, se encontraba afiliado a Colpensiones, era el progenitor de la menor Manuela Ibarguen Garces, y falleció el 10 de noviembre de 2021, de ahí que el día 20 de ese mismo mes y año se solicitó la pensión, sin embargo, se negó bajo el argumento de que la menor no ostenta la calidad de hija del fallecido.

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que conforme al registro civil de nacimiento de la menor Manuela Ibarguen Garces, se evidencia que el declarante es la señora Jineth Garces Paz en calidad de madre, que en las casillas de testigo y reconocimiento paterno no se evidencia la firma y nombre del causante, además que no se encontró registro civil de matrimonio entre la señora Jineth Garces Paz y el causante Luis Arley Ibarguen Córdoba, ni escritura pública en la cual se haya declarado la unión marital de hecho; motivo por el cual la presunción legal del artículo en cita, no es aplicable al presente caso. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, compensación, la innominada o genérica y prescripción.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia proferida el 4 de mayo de 2022, dispuso:

**1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES**, formuladas por la apoderada judicial de la parte demandada.

**2.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes**, a favor de la

menor **MANUELA IBARGUEN GARCES**, quien se encuentra representada por su señora madre, **JINETH GARCES PAZ**, mayor de edad, vecina de Villa Rica Cauca, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en **cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente** para cada anualidad, prestación económica surgida con ocasión del fallecimiento del asegurado **LUIS ARLEY IBARGUEN CORDOBA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.062.283.278, **a partir del 10 de noviembre de 2021.**

**3.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la menor **MANUELA IBARGUEN GARCES**, quien se encuentra representada por su señora madre, **JINETH GARCES PAZ**, la suma de **\$7.453.020,20**, por concepto de **mesadas pensionales de sobrevivientes**, incluida la **adicional de diciembre**, causadas desde el 10 de noviembre de 2021, hasta el 31 de mayo de 2022.

**4.- ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados a la menor **MANUELA IBARGUEN GARCES** quien se encuentra representada por la señora **JINETH GARCES PAZ**, y la afilie al sistema de seguridad social en salud.

**5.- AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las mesadas ordinarias adeudadas a la menor **MANUELA IBARGUEN GARCES**, quien se encuentra representada por la señora **JINETH GARCES PAZ**, el valor correspondiente por concepto de **aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.**

**6.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la menor **MANUELA IBARGUEN GARCES**, quien se encuentra representada por la señora **JINETH GARCES PAZ**, a partir del mes de junio del año en curso, la suma de **\$1.000.000**, por concepto de mesada pensional de sobrevivientes, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

**7.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la menor **MANUELA IBARGUEN GARCES**, quien se encuentra representada por la señora **JINETH GARCES PAZ**, el valor correspondiente por concepto de **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **a partir de la ejecutoria de la presente providencia**, los cuales se cancelarán sobre el importe de la obligación a su cargo, a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales de sobrevivientes adeudadas.

**8.- COSTAS** a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. Para que se incluya en la liquidación de costas, que ha de realizarse por la Secretaría, **FIJESE** la suma de **\$372.651**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte accionada.

**9.-** La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

La jueza fundamentó su decisión en que, la normativa aplicable es el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, vigente para el momento en que se dio el deceso del afiliado. Preciso que se aportó el registro civil de nacimiento de la menor demandante en el que no se encuentra el nombre del causante como padre, sin embargo, se aportó la solicitud de corrección de registro civil, emanada de la Comisaria de Familia de Villa Rica, el 26 de noviembre de 2014 y dirigida a la Notaria en la que se encuentra registrado el documento, por reposar acta de reconocimiento voluntario de hijo extramatrimonial de la misma calenda, por parte del causante, acta que señaló también se aportó al proceso, y que fue radicada ante la Notaría, de ahí que en el nuevo registro de nacimiento expedido en diciembre de 2021, se indica el nombre de Luis Arley Ibarquén Córdoba, como padre, con lo que se acredita la calidad de hija y por ende, el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde el momento en que causó, pues no encontró probada la excepción de prescripción.

Determinó la mesada en cuantía del SMLMV, sobre 13 mesadas al año. Explicó que procedía la condena por intereses moratorios, pues se vencieron los dos meses con que contaba la entidad para el reconocimiento de la prestación, sin embargo, explicó que tal condena solo era viable a partir de la ejecutoria de la sentencia, dado que, la negativa del reconocimiento se ajustó a derecho, pues para ese momento no se acreditó la calidad de hija del fallecido.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de Colpensiones solicitó revocar la condena impuesta por intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, en tanto, la decisión de la entidad estuvo

conforme a la ley, porque cuando se agotó la reclamación administrativa no se aportó la documentación que acreditara el vínculo entre la menor demandante y el afiliado fallecido.

#### **4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta corporación está dada por el recurso interpuesto y, el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### **6. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la Juez de reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la menor demandante, así como de reconocer los intereses moratorios.

#### **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### ***1. Pensión de sobrevivientes***

La citada prestación se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, SCL, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido el señor Luis Arley Ibarquén Córdoba el 10 de noviembre de 2021 (f.º 10, archivo 2), la norma aplicable es el art. 46 y ss. de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003.

En cuanto al requerimiento de la citada norma, relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha del deceso, es decir, por el período del 10 de noviembre de 2018 y el mismo día y mes del año 2021, sea lo primero precisar que ese aspecto no fue materia de discusión por la administradora de pensiones ni el acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión, ni en la contestación de la demanda, sin embargo, se ve en la historia laboral -aportada por la demandada (f.º 3 y ss., archivo 11)- un total 297 semanas cotizadas en toda la vida laboral, a partir del 1º de agosto de 2014 hasta el 10 de noviembre de 2021, de las cuales, más de 50 fueron cotizadas en los 3 años anteriores al fallecimiento, de ahí que el afiliado fallecido dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente.

Establecida la causación del derecho, corresponde a esta Sala verificar si la demandante cumple con las siguientes exigencias:

*c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del*

*~~causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando~~*

*hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

Para acreditar la calidad en que dice actuar, se allegó el registro civil de nacimiento con indicativo serial 55369529 del 15 de diciembre de 2014, de la menor Manuela Ibarguen Garces (f.º 20, archivo 2), del que se extrae que nació el día 3 de marzo de 2012, que es hija del señor Luis Arley Ibarguen Córdoba y que ese registro sustituyó al serial N° 52029318 del 5 de marzo de 2012, el que también se aportó como medio de prueba, y en el que no se registraban datos del padre.

En efecto, se avizora entre las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, que la Comisaria de Familia de Villa Rica Cauca, solicitó el 27 de noviembre de 2014, la corrección del registro civil de nacimiento de la demandante a la Notaría Quinta de Cali, con fundamento en que el padre de la menor, señor Arley Ibarguen la reconoció voluntariamente; adicional se aportó el acta del referido documento de reconocimiento voluntario de hijo extramatrimonial, por lo que se acredita el parentesco de la menor con el causante.

Si bien, la entidad demandada niega el reconocimiento de la pensión, argumentando no contar con certeza respecto de la filiación de la menor Manuela Ibarguen Garces con el causante, dado que, en el registro civil de nacimiento que se aportó en la reclamación administrativa, el declarante es la misma madre, y en las casillas de testigo y reconocimiento paterno no se evidencia la firma y nombre del causante (f.º 26, archivo 2), lo cierto es que tal situación quedó aclarada conforme la documental antes relacionada.

Así las cosas, al ser valoradas toda la prueba documental que reposa en el expediente, conforme a las reglas de la sana crítica y los lineamientos consagrados por los artículos 60 y 61 del CPTSS, concordados con el artículo 176 y 262 del CGP, concluye esta corporación que se acreditan los requisitos para que la demandante sea beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama.

Ahora bien, en aras de establecer la fecha a partir de la cual deberá reconocerse la prestación, se evidencia que el derecho se causó desde el 10 de noviembre de 2021, cuando falleció el progenitor de la demandante, y ella contaba con 9 años, por lo que a la menor de edad le asiste derecho al reconocimiento desde la causación y hasta el cumplimiento de los 18 años, o los 25 si acredita impedimento para laborar en razón de estudios, teniendo en cuenta que el término prescriptivo estuvo suspendido, conforme a lo dispuesto en el art. 2541 del Código Civil.

En lo relativo al monto de la mesada pensional que fue establecida por la jueza en cuantía del SMLMV, sin que hubiera reparo sobre tal aspecto, ello resulta intangible para esta corporación, en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Ahora el valor del retroactivo liquidado por la juez, y causado a partir del 10 de noviembre de 2021 al 31 de mayo de 2022, se encuentra ajustado a derecho -conforme al anexo 1-.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de junio de 2022 al 30 de junio de 2023, que equivale a \$14.960.000 -conforme al anexo 2-.

## **2. Intereses moratorios**

Finalmente, con relación a los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, que fueron objeto de reproche por la demandada, y atendiendo lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 717 de 2001, se advierte que al haber solicitado la demandante el reconocimiento de la prestación desde el 20 de diciembre de 2021 -como se dijo-, se concluye que la demandada incurrió en mora en el pago de la pensión de sobrevivientes desde el día siguiente al vencimiento de los dos meses, es decir, desde el 21 de febrero de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación, sin embargo, la *a quo* impuso tal condena a partir de la ejecutoria de la providencia, luego de considerar que al momento en que se petitionó el reconocimiento, no se adjuntó el registro civil corregido, decisión que al no haber sido objeto de reproche por la parte demandante, se confirmará.

Si bien, la demandada recurrió tal decisión aduciendo que la entidad se ajustó a derecho al negar el reconocimiento pensional, en tanto, no se acreditó

el vínculo entre el causante y la menor de edad, situación que resulta cierta, sin embargo, no puede desconocer esta colegiatura que la imposición de los intereses moratorios solo opera a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir, cuando ya no exista duda del derecho que le asiste a la demandante, y para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, por ende, no prospera la alzada.

Se confirman las costas de primera instancia, en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso interpuesto por la demandada, se ordenará incluir el valor de las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia 126 proferida el 4 de mayo de 2022, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1° de junio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023, que equivale a la suma de \$14.960.000.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se incluye el valor de agencias en derecho en 1 SMLMV.

CUARTO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

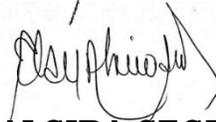
QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

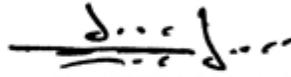
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

Anexo 1

RETROACTIVO			
AÑO	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2021	\$ 908.526	2,7	\$ 2.453.020
2022	\$ 1.000.000	5	\$ 5.000.000
TOTAL:			\$ 7.453.020

Anexo 2

ACTUALIZACIÓN			
AÑO	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2022	\$ 1.000.000	8	\$ 8.000.000
2023	\$ 1.160.000	6	\$ 6.960.000
TOTAL:			\$ 14.960.000